

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ordinario

Rad. Juzgado. 54-001-31-05-002-2017-00568-00

Partida Tribunal: 19757

Juzgado: Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

Demandante: LIGIA GAMBOA GAMBOA

Demandados: COLPENSIONES

Vinculadas: SANDRA MILENA SANDOVAL en presentación de la menor D.G.S.S.

Asunto: Reposición de auto que admite recurso apelación y consulta contra sentencia.

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso estudiar y decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto proferido por el Despacho fechado el 20 de abril de 2022, dentro del proceso ordinario laboral Radicado N.º 54-001-31-03-002-2017-00568-00 y Partida de este Tribunal N.º 19757, promovido por la señora LIGIA GAMBOA GAMBOA, en contra de COLPENSIONES y vinculada SANDRA MILENA SANDOVAL en representación de su hija menor D.G.S.S., si no fuera por que el mismo se presentó en forma extemporánea.

En efecto, el art. 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora

(Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia CC C-803-2000 del 29 de junio).

En el caso, la providencia impugnada se calendó 20 de abril de 2022 y la misma se notificó por estado electrónico el 21 de abril de 2022, mediante estado N. 039, mientras que el recurso de reposición se interpuso el 26 de abril de 2022 (correo electrónico anamariamedina1990@gmail.com 4:53

p.m.), es decir al tercer día hábil después de la fecha de notificación, cuando el plazo venció el 25 de abril del mismo año.

Siendo ello así, se rechazará el recurso de reposición por extemporáneo.

Por otra parte, y de conformidad con el subsidiario recurso de apelación, tampoco procede por cuanto la decisión que se cuestiona no está prevista en el art. 65 del CPT y SS modificado por el art. 29 de la Ley 712 de 2001.

De otro lado, se aclara que el auto proferido el 20 de abril de 2022, ADMITIÓ el grado jurisdiccional de consulta y la apelación presentada por la parte demandante y COLPENSIONES, esto es, hasta el momento la actuación procesal secretarial analizó formalidades de procedencia, oportunidad y sustentación de la impugnación, lo que indica que, cualquier inconformidad respecto al fondo del conflicto se estudiará en la etapa pertinente previa al auto de alegatos de segunda instancia tal como lo disponía el art. 15 del Decreto 806 de 2020 hoy art. 13 de la Ley 2213 de 2022 y según lo previsto en los art. 66 A y 69 del CPTSS.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición y **DECLARAR** improcedente el de apelación, planteado en forma subsidiaria por la apoderada judicial de la demandante en contra del auto proferido por este Despacho, el 20 de abril de 2022.

SEGUNDO: CONTINAR con trámite previsto en los art. 66 A y 69 del C.P.T y de la S.S. en concordancia con lo señalado en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 086, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 12 de agosto de 2022.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA DE DECISIÓN LABORAL

Ref. Proceso Ordinario Rad. 54001-31-05-004-2019-00027-01

Demandante: Jairo Villamizar Pérez

Demandados: Colpensiones y otros

Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se abstiene el Despacho de emitir pronunciamiento de fondo sobre el escrito allegado al buzón electrónico por el apoderado de la AFP codemandada, Protección. Esto, porque además de no contener una petición o solicitud concreta, solo *“una opinión respecto al recurso extraordinario de casación concedido”*, ignorar que el cálculo del interés jurídico para recurrir, no se basó en la pretensión de perjuicios, por demás, no acreditada en el trámite judicial -como se resaltó en la providencia de segunda instancia-, sino, en la diferencia pensional que arroja la causación de la prestación económica en uno y otro régimen.

Los magistrados,



ELVER NARANJO

Nidia Belén Quintero G.

Nidiam Belén Quintero Gelves

José Andrés Serrano Mendoza

José Andrés Serrano Mendoza

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 086, fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 12 de agosto de 2022.



Secretario